



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

### **INCIDENTE DE DESACATO**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00103**-00

Accionante: ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL  
A LAS VICTIMAS-UARIV-

**Asunto:** Decisión de fondo

Observa esta Judicatura que dentro del presente asunto no existen pruebas pendientes para practicar por lo que se prescindirá del periodo probatorio, de acuerdo a ello, se procederá a resolver el Incidente de Desacato instaurado por ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-, por el incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela el día 18 de mayo de 2018, por este Despacho.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.Hechos:** A través de la acción de tutela impetrada contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-, la accionante persigue la materialización de la entrega de sus ayudas humanitarias ya que junto con su núcleo familiar se han unido para realizar un proyecto de conformar una microempresa familiar o negocio para así sustentar los gastos del hogar y dejar de padecer tanta necesidad, así mismo, solicita se protejan sus derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable en su condición de adulto mayor.

Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2018, este Despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la señora ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA en consecuencia, se le ordenó al extremo pasivo que en el término de tres (3) días, hiciera una nueva valoración de su caso y decida sobre la inclusión de ella y de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV-.

El día 01 de agosto de 2018, la parte accionante presenta solicitud de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela en mención.

**1.2. Fallo incumplido:** en la providencia que resolvió la acción de tutela que origina el presente incidente, se ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO: TUTÉLENSE** los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la señora **ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA** en consecuencia, se le ORDENA a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice una nueva valoración de su caso y decida sobre la inclusión de ella y de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV-, para lo cual, deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional, según lo expuesto.

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto N° 2591 de 1991.”

La anterior sentencia de tutela fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada.

**1.3. Actuación procesal:** la parte actora promovió el incidente de desacato el día 1º agosto de 2018 (fl.1), mediante providencia de

fecha 9 de agosto de 2018 se realizó trámite previo a la admisión (fl.10) obteniendo como respuesta el escrito arrimado el 14 de agosto de 2018 (fls.12-22). Luego, se dio apertura formal al incidente planteado mediante providencia calendada 23 de agosto de 2018 (fls.24-25), recibiendo a continuación el día 6 de septiembre de 2018, un informe por parte de la accionada (fls.30-37).

**1.4.Pronunciamiento de la accionada:** En el informe presentado el día 14 de agosto de 2018 aludido, la accionada informa sobre las acciones encaminadas para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, sin embargo, no arrimó prueba sobre la nueva valoración ordenada en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018.

Luego, a través del informe arrimado el día 6 de septiembre de 2018, la entidad demandada expresa que atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho dentro del trámite incidental, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 18 de mayo de 2018 informó lo referente al nuevo proceso de revaloración de la señora ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA, mediante comunicación de fecha 30 de agosto de 2018. En la mencionada comunicación, se informó a la accionante que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, fue expedida la Resolución N° 2017-4330T del 29 de agosto de 2018, por la cual se acata el fallo de tutela señalado, resolviéndose en el mismo, dejar sin efectos la Resolución N° 2017-4330 del 16 de enero de 2017, incluir en el RUV a la incidentante y reconocer el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por otro lado, no se le reconoce el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor DAGOBERTO ANTONIO ALMANZA PACHECO, adjuntándose a lo anterior, fotocopia de la resolución mencionada, del oficio mediante el cual se le comunicó a su destinataria y de la constancia de envío por correo certificado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencia dictada dentro de la acción de tutela, de fecha 18 de mayo de 2018.

**2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces:** el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

**"Artículo 52.-Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup>, veamos:

### ***"Potestad disciplinaria asignada al juez***

*5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

*interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, **y respetar y obedecer a las autoridades**".*

*Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:*

*"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].*

*En el mismo sentido la Corporación ha dicho:*

*"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso- administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.*

*"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...."[5].*

5.3. *Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.*

5.4. *Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto".*

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

*"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*

*1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.*

*2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia".*

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

Basten los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

**2.3. Caso concreto:** En el *sub lite* se encuentra acreditado que este Despacho mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2018, dispuso tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la señora ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA y en consecuencia, se le ordenó al extremo pasivo que en el término de tres (3) días, hiciera una nueva valoración de su caso y decida sobre la inclusión de ella y de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV-.

La parte incidentada informó sobre un nuevo proceso de revaloración realizado a la señora ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA, en virtud del cual se expidió la Resolución N° 2017-4330T del 29 de agosto de 2018, por la cual se acata el fallo constitucional señalado, acto administrativo a través del cual se dejó sin efectos la Resolución N° 2017-4330 del 16 de enero de 2017, se incluyó en el RUV a la incidentante y se le reconoce el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Adjunta a lo anterior, fotocopia de la resolución señalada, el oficio mediante el cual se comunica lo decidido en dicho acto administrativo a la accionante y las constancias correspondientes al correo certificado. Tal como se expresó en líneas superiores.

Verificadas las pruebas aportadas por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, en el trámite incidental, se encuentra que dicha unidad acató el fallo constitucional de fecha 18 de mayo de 2018 dictado por esta Judicatura, al llevar a cabo una segunda valoración del caso atinente a la señora ROCIO DEL CARMEN BANQUET VILLALBA y de acuerdo a ello, incluirla en el Registro Único de Víctimas-RUV-, disponiendo

también, anexar la ruta establecida para que acceda a las medidas adoptadas en su beneficio, tal como consta en el contenido de la Resolución N° 2017—4330T del 29 de agosto de 2018, por lo que, no se observan elementos probatorios que permitan emitir sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imponer sanción alguna en el presente trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,